



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio veintinueve de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00359** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

- 1.-** En voces del art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado, reseñado en el acápite de notificaciones, corresponde al utilizado por el señor **ROVINSON ESTIBEL ORDOÑEZ AYALA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- 2.-** Se servirá indicar qué sucede con los valores correspondientes a vestuario por los meses de junio y diciembre 2021, al igual que por meses de marzo y junio de 2022. Ello por cuanto, en el hecho cuarto claramente se dice "sólo dio cumplimiento al primer mes". Al igual, que por qué se cobra, por el mes de diciembre de 2021, tan solo \$80.000.
- 3.-** Realizará los incrementos por los ítems exigidos, con base en el incremento del Salario Mínimo, a partir del mes de enero de 2022.
- 4.-** Aplicará a las cuotas adeudadas el 0.5% mensual, entre los meses y conceptos reclamados.
- 5.-** En consecuencia, con las anteriores exigencias el mandamiento de pago deprecado, deberá ser modificado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-